me inte de tenerle por confeso sobre los heche is respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes: artículo 295 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si el llamado á declarar no compareciere á la se gunda citacion sin justa causa; si re-husai re declarar ó persistiere en no responder a firmativa ó negativamente, á pesar del aperci bimiento que se le haya hecho, podrá ser ter udo por confeso, si se pidiere, inmediatam ente y sin esperar á la sentencia definitiva; artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento. Véase tambien lo que decimos al tratar M. Bonnier de la segunda especie de confesio n ó de la confesion tácita y del juramento decisorio, en los números 404 y

Aunque por nuestro derecho no es regla general que se tomen las declaraciones de las partes, como tampoco las de los testigos, precisamente por un juez comisario, como en el derecho francés, á que se refiere M. Bonnier en el núm. 378, sino que deben recibir estas declaraciones por sí los jueces y ministros ponentes, podrán cometerlas cuando hubieren de practicarse en otras poblaciones á los jueces de partido ó al de paz de los pueblos donde se hubiere de ejecutar esta diligencia, pero sin poder nunca confiarlas á los escribanos: art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El declarante debe firmar su declaracion, para que conste y no pueda negarla, des-pues de leerla por sí mismo, y si no pudie-se ó no quisiese hacerlo, despues de léersela integramente el escribano (art. 296).

De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso y sobre el que no se hava respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 297, ya espuesto. Véanse las adiciones espuestas á continuacion de los números 417 y 430.—(N. de C.)

Sobre posiciones prescribe nuestro Código de procedimientos lo siguiente:—"Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.—Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.—A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.—Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolver lar posiciones al abogado sobre nechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolver las ó general con cláusula terminante para hacerlo.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cnando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.—En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez li-

brará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar préviamente una copia, que autoriza-da conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.—El juez exhortado cual deberá sacar préviamente una copia, que autorizada conforme à la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de scr insidiosas: no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen à ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria à la verdad.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.—La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.—Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secre to del tribunal.—El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título H.—Si no compareciere, se le volverá à citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.—En ambas citaciones se espresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones se capítulo 4º. Hecha la protesta de decir verda, el juez procederá al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.—Hecha la protesta de decir verda, el juez ne que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará trastado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligen decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habra más recurso que el de responsabilidad.—
Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez
le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los
hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren
categóricas ó terminantes.—El que haya sido llamado á
declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla
por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, des
pues de léersela el escribano. Si no supiere, ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciendose
constar esta circunstancia.—La declaracion, una vez firmeda, no muede variarse ni en la sustancia, ni en la renada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la re laccion."—Artículos del 624 al 651.— N. de los EE.]

II. Comparecencia de l'as partes.

SUMARIO.

382. Utilidad de esta medida:

383. Punto del proceso verbal.

384. Consecuencias de la falta de comparecencia.

382. Menos rigurosa aquí que en el recibimiento de la prueba testimonial, en que

se halla enteramente escluida la publicidad no seria un cargo grave si resultase la comen materia ordinaria, la ley permite á los parecencia voluntaria de los resultandos de jueces que quieren saber la verdad de boca la sentencia (sent. deneg. de 30 de Mayo de las mismas partes, que ordenen su com- de 1859). parecencia en la audiencia. Los magistrados ilustrados tomarán este partido siempre que se trata de una de esas cuestiones puedan producir y todos los alegatos que ha pensado (sent. deneg. de 11 de Enero de ferentemente una comparecencia. Y el tri- cho mas circunspectos, si se trata de probunal de Rennes, por sentencia de 15 de Agosto de 1823, indebidamente criticada En el caso juzgado por el tribunal de Renpor Cavré, ha declarado admisible la com- nes, la cuestion sobre que debia dirigirse parecencia en casos en que no podria serlo la interrogacion se hallaba perfectamente la prueba testimonial. La opinion contraria propenderia á confundir con la informacion las noticias personales que dieran a la audiencia. las partes; y seria igualmente confundir la comparecencia con la informacion llamar á la audiencia una persona estraña á la causa (Poitiers, 18 de Enero de 1831).

383. No se ha designado forma alguna para consignar los dichos de los comparecientes. No prescribiendo la ley que se redacte un proceso verbal especial, no se redacta en la práctica (1). Deberáse, pues, en la redaccion misma de la sentencia reproducir las declaraciones que se hayan hecho ante el tribunal, pues de ctra suerte aconteceria lo que ha acontecido ante un tribunal de apelacion (Amiens, 14 de Julio de 1828), que seria necesario, en caso de apelacion, ordenar de nuevo la comparecencia por el mero hecho de no haber dejado vestigios el primer exámen de las partes. Pero la sola circunstancia de no haber sido especialmente consignada la comparecencia,

384. La rebeldía de la parte llamada á comparecer, ¿puede autorizar al juez para tener por verídicos los hechos alegados, code hecho sobre las cuales las esplicaciones | mo cuando se trata de un interrogatorio? orales y contradictorias de los interesados (Cód. de proc. art. 330). En principio debe arrojan mas luz que todas las piezas que admitirse la aplicacion de una disposicion puramente facultativa (sent. deneg. de 15 puedan hacerse. Los casos en que puede de Febrero de 1812; Rennes, 15 de Agosto ordenarse la comparecencia son los mismos | de 1828). No obstante, la falta de compareque aquellos en que puede ordenarse el in- cencia no tiene aquí igual gravedad: ignoterrogatorio. Así, el tribunal de casacion rando la parte los puntos sobre que debe interrogársele, la confesion tácita que re-1815) que es siempre lícito al juez, cuando sulta de abstenerse, puede no tener ya la se le pide un interrogatorio, prescribir pre- misma precision, y los jueces deben ser mununciar una condena por este solo motivo. determinada y habia presunciones graves contra la parte que habia rehusado acudir

> Segun hemos espuesto en la adicion inserta á continuacion del núm. 381, la confesion ó declaracion á que se refiere el artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento civil se verifica compareciendo la parte á que se exige á la presencia judicial, siendo necesario para ello la instancia de la parte con-traria. Mas la nueva ley de Enjuiciamiento no faculta al juez para que exija de oficio la comparecencia de las partes para declarar, en este caso, sino solamente en el que espresa el art. 48 de la ley, esto es, cuando al dictar sentencia definitiva encuentra algun hecho oscuro ó dudoso, de resultas de o cual carece de la conviccion legal necesaria para formar un juicio exacto sobre la cuestion que se ventila; pues entonces pue-de dictar auto de oficio para exigir confesion á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estime de influencia notoria en la cuestion y no resulten probados; disposicion que esplanamos en la adicion inserta a continuacion del núm. 446. En nuestro procedimiento civil no existe, pues, la diferencia que en el procedimiento francés en-tre el interrogatorio sobre hechos y artícu-

^{1.} La comparecencia de las partes se ha deslizado en cierto modo en la redaccion del Código de procedimientos, como se insinuó en otro tiempo en la práctica. No ha atraido la atencion del legislador, que la ha admitido sin pensar en organizarla debidamente.

que esta tiene lugar ante todo el tribunal (pues sabido es que en Francia conoce en primera instancia un tribunal colegiado) siendo su presidente quien interroga, y sin estenderse acta ó diligencia escrita de haberse efectuado el acto, y de los resultados que arroja (proces verbal); en el interrogatorio sobre hechos y artículos comparece la parte ante un juez comisionado á este efecto, estendiéndose proceso verbal del interrogatorio y de las contestaciones que dá la parte interrogada; la comparecencia de la parte puede mandarse de oficio por el juez; mas el interrogatorio sobre hechos y artí-culos solo puede verificarse á instancia de

Así, pues, no existen respecto de nuestro procedimiento para que tenga lugar la confesion de la parte sobre los puntos que solicita el adversario, los inconvenientes que indica M. Bonnier en el número 383 sobre la manera de consignar ó hacer constar la comparecencia de las partes á prestar su declaracion y los resultados de esta, puesto que, en nuestros juzgados se verifica consignándose en los autos por diligencia, que firman el juez, el declarante y el escribano. Puede consultarse sobre este punto los formularios números 33 y siguientes del tomo 2º de nuestro Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales, segun la nueva ley de Enjuiciamiento.—(N. de C.)

Véase lo que dispone el Código de procedimientos en el capítulo \mathcal{Z} ? del título X sobre los juicios verbales ante los juices menores. \nearrow [N. de los EE].

SEGUNDA DIVISION.

PROVOCACION DE LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL,

SUMARIO.

355. Disidencia grave sobre este punto, entre el siste ma de la acusacion y el sistema inquisitorial.

386. Abuso del interrogatorio; tormento. Reaccion e sentido opcesto en la práctica inglesa.

387. Justificacion del interrogatorio tal como está organizado por nuestras leyes.

385. El poder de interrogar á las partes, que no se niega al juez en materia civil, se le rehusa, por el contrario, positivamente por ciertos sistemas de procedimiento criminal. En los países en que se abandona la acusacion á las partes perjudicadas, se deja al acusador y al acusado combatirse como

los y la comparecencia de las partes; á saber, en campo cerrado; á ellos corresponde probar respectivamente la afirmativa y la negativa que sostienen; el juez impasible en su tribunal, hasta el momento en que pronuncia la sentencia, no hace personalmente ningun esfuerzo, no dá ningun paso para conseguir el descubrimiento de la verdad. Tal era en Roma el antiguo procedimiento de los publica judicia, bien se verificasen ante los judices, análogos á nuestros jurados, ó bien ante la asamblea del pueblo. Habia de una y otra parte, informe, produccion de piezas ó documentos, y de testigos; pero no se sometia al acusado á ningun interrogatorio por sus jueces. Lo mismo sucedia en Atenas. Tal es tambien la propension del procedimiento inglés que se vuelve á encontrar con escasas modificaciones en los Estados-Unidos. Puede dirigirse preguntas al acusado cuando se entablan las primeras diligencias para la persecucion del delito ante los jueces de paz, al menos cuando se trata de felonía, es decir, de un crimen grave, en virtud de dos estatutos de Felipe y de María; pero jamás ni una sola vez, desde que se han abierto los debates en el tribunal criminal, se permite dirigirle interpelacion alguna. Solamente antes de comenzar el exámen se le pregunta si quiere litigar quilty or not quilty, como culpable ó como no culpable. La confesion hecha voluntariamente en esta época hace inútil toda controversia sobre el hecho, y se procede en seguida á aplicar la pena que la sinceridad del acusado hace habitualmente mas moderada. Pero si en el curso del procedimiento se le escapa una confesion, aunque no provocada, el presidente en vez de apresurarse á consignarla, advierte caritativamente al acusado las consecuencias de sus palabras, y le empeña en cierto modo á retractarlas, antes de formarse acta ó proceso verbal de ellas (1). Cuando el acusa-

1. Un sacerdote católico debió la vida en el último

do ha confesado al principiarse los debates, no se atiende ya á la prueba del hecho; pues se le considera como perfectamente consignada, lo cual no se verifica en los sistemas por el solo hecho de haber una confesion. de instruccion que se apoyan en otro prin- No siendo el objeto que se propone este cipio. Por eso en Atenas (1) y en Roma, cuando confesaba el acusado, no habia Ju- tas, sino averiguar la verdad, se debe exa-DICIUM; el magistrado aplicaba inmediatamente la pena; confessus pro judicato est, dice Paulo (l. 1, D. de confess.). Parece, no obstante, contradictorio á primera vista, dar do no se hace ningun esfuerzo por provo-En cuanto se confiesa vencido el acusado, augusto tribunal, dice Esquilo en su disnada tiene ya que hacer el acusador; y el curso contra Timarco, fundó su opinion, no juez no tiene ya la mision de defender al sobre la elocuencia de las partes ó sobre acusado, cuando él mismo abandona su cau- las declaraciones de los testigos, sino sobre sa, así como no tenia mision de defender al investigaciones personales y sobre nociones acusador. Este sistema aplica pura y sim- anteriores." Pero incurriendo ya en el abuplemente en materia penal, estos principios so del sistema que inauguraba, el Areópaen derecho civil, que el demandante es quien debe hacer la prueba, y que cuando confiesa el demandado, no es ya posible controversia sobre el hecho (núm. 96 y sigs.).

De otra suerte se procede segun el sistema inquisitorial, en que la autoridad pública investiga de oficio los delitos mas graves, en lugar de abandonar su persecucion á la diligencia de los particulares. Entonentre la acusacion y la defensa, que parece reproducir en el seno mismo de las instituciones judiciales, las antiguas guerras privadas. El poder social no se contenta ya con intervenir, sino que dirige el procedimiento. Esta marcha ocasiona dos consecuencias diametralmente opuestas á lo que acontecia en el primer sistema. Por una parte el juez, cuyo papel no es ya simplemente pasivo, se esfuerza en provocar la

berse probado que habia dicho misa, pero que no se habia probado que fuera 'sacerdote, lo cual no hubiera podido saberse con seguridad sino interrogándole. Vése, no obstante, que es preciso suponer leyes atroces para que se desee semejante resultado. Bajo el imperio de leyes justas, lo que fué entonces un triunfo para la humanidad, se convierte en un deplorable escándalo.

1. Muchas veces el acusado, entre los atenienses, litigaba guilty, es decir, confesaba el crimen, solicitando la aplicacion de una pena mas ligera. Sócrates relusó salvar así su cabeza, confesándose culpable de impiedad.

confesion, que es habitualmente la mejor prueba de la culpabilidad; mas por otra parte, no se considera la condena como forzosa sistema resolver sobre pretensiones opuesminar antes de pronunciar la condena, si las circunstancias que pueden averignarse por otra parte, hacen la confesion verosimil.

386. La propension al sistema inquisitosemejante importancia á la confesion, cuan- rial comenzó á manifestarse en Atenas, cuando se estableció una magistratura percarla; pero es siempre consecuencia del manente encargada de resolver sobre los mismo sistema, la impasibilidad del juez. crímenes mas graves, el Areópago. "Este go administraba justicia durante la noche. para sustraerse á la influencia que pudiera ejercer sobre él, ya el arte oratorio, ya la vista misma del acusado. En general, para los crímenes políticos ó religiosos habia una instruccion preparatoria; era permitido interrogar á los acusados y confrontarlos ó carearlos, ya entre sí, ya con los testigos de la causa. En Roma se introdujo el misces no se trata ya de un combate singular mo espíritu en la jurisprudencia, cuando conocieron los magistrados por sí mismos de las acusaciones que se remitian otras veces para ante el pueblo o para ante los judices. Marciano nos dice (l. 6, §. 1, D., de cust. reor.), que desde los tiempos de Antonino el Piadoso, habia oficiales especiales llamados irenarchæ (1), respecto de los cuales prescribió un edicto de este emperador "ut cum apprehenderint latrones, interrogent eos de sociis et receptatoribus, et interrogationes cum litteris inclusas atque obsignatas ad cognitionem magistratus mittant." El mismo testo llama questio seu inquisitio el procedimiento dirigido por el

> 1. Es decir, custodios de la paz. Vése, pues, que la de nominación de juez de paz no es tan moderna como se cree generalmente. Los irenarcha se asemejan á los jueces de paz de Inglaterra.

magistrado. Vemos que tiene grave importancia el interrogatorio en los procedimientos que procedieron al martirio de los cristianos, y aun en la Pasion de Jesucristo, tal cual nos las refieren los Evangelistas (1). al lado de las acusaciones privadas, se halla dirigidas por Trajano á Plinio el Jóven, en su famosa carta relativa á los cristianos. (Cartas de Plinio, lib. X, cart. 98): Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt.

Cuando salia vencedor de las persecuciones el cristianismo, ejerció á su vez una poderosa influencia sobre la legislacion criminal, y no pudo menos de fortificar esta propension á escitar la confesion, puesto que se elevó por la Iglesia la confesion á la dignidad de sacramento. Debian redoblarse los esfuerzos para obtener una declaracion sincera, que era á un tiempo mismo una prueba grave para el juez, y el complemento de un deber de conciencia respecto del acusado. Algunas veces tambien, bajo la influencia de esta idea, el Santo Oficio, cuyos rigores han hecho odioso el nombre de inquisicion, perdonó la confesion que iba acompañada de arrepentimiento; indulgenlas jurisdicciones laicales. Sin ir tan lejos mismo, fué llevado hasta el fanatismo, y el parte de las acusaciones. De aquí el printormento, ese deplorable legado dejado por la antiguedad á la jurisprudencia de la Edad media, fué aceptado por ésta con demasiada solicitud. En Atenas y en Roma, solo se aplicaba este instrumento del procedimiento escepcionalmente á los hombres libres (2), y el derecho canónico admitia

igualmente distinciones. En ninguna parte vemos que las Decretales hayan hecho del tormento un recurso de la informacion como hicieron mas adelante nuestras ordenanzas (Van Espen, Jus ecel., Part. 3º, tít. La existencia de la persecucion de oficio, 8°, cap. 3°). Nuestra práctica francesa admitió la igualdad de todos los acusados anclaramente demostrada en estas palabras te el tormento. "Segun el derecho civil y "el canónico (Práctica judicial, lib. III, ca-"pítulo 14) no podian ser atormentadas 'algunas personas por la escelencia de sus "dignidades, como los decuriones y los sa-"cerdotes; pero en el dia, todos están su-"jetos al tormento sin distincion alguna." Para oprobio de nuestra civilizacion, que se pretende antigua, y que bajo este respecto salió ayer de las tinieblas de la barbárie (1), no se abolió en Europa este horrible abuso hasta fines del último siglo (2).

Estos escesos han ocasionado una reaccion contra el sistema inquisitorial, que no se ha considerado ya por muchos talentos sino como un abuso de poder, una vejacion intelorable. Las dudas suscitadas por los publicistas del último siglo sobre la fuerza. legal de la confesion, y sobre la legitimidad del interrogatorio, se esplican por el justo horror que inspiraban los procedimientos que se empleaban para arrancar una concia de que se encuentran pocos ejemplos en fesion. En Inglaterra, donde la opinion pública rechazó enérgicamente el tormento. como los tribunales eclesiásticos, los tribu- esta misma reaccion contra los abusos de nales de la Europa continental dieron un los jueces continentales, fué la que establegran valor á la condena del acusado por su ció y conservó hasta nuestros dias, el sispropia boca. Desgraciadamente el deseo de | tema segun el cual, el poder tiene una reobtener la confesion, tan laudable en si presentacion puramente pasiva en la mayor

> 1. Pothier, tau reservado habitualmente en sus docinas, tan enemigo de innovaciones, estaba mas adelantado sobre este punto, que la mayor parte de sus contem-poráneos. "Evitábase, dice M. Fremont | *Investigaciones* porâneos. "Evitâbase, dice M. Fremont [Investigaciones sistóricas y biográficas sobre Pothier, pág. 57], repartire causas criminales, en las que se preveia que iba á haber lugar al tormento, no porque se temiera, como avanna Letrosne, que la sensibilidad de sus órganos físicos no
> pudiera soportar semejante espectáculo, sino porque se
> sabia, que su gran pledad y su razon ilustrada le hacian
> econsiderar el tormento como un acto inhumano y muy
> frequentemente inhili

2. En Francia fué abolido por Luis XVI, el 24 de 1. "Ecce ego coram vobis interrogans, dice Pilatos F.S. Luc., c. XXIII, vers. 14], nullam causam inveni in homine isto, in his in quibus enm accusatis"

2. Esto fué lo que hizo decir á Mittermaier [De original per lo que hizo decir á Mittermaier [De original per tormenta] que la servidumbre es la madre del tormento: servitutem quæstionis procreationem et quasi parentem.

cipio que ha prevalecido en Inglaterra y de los Estados Unidos (Amend, art. 5?), sobre que no pueda obligarse á nadie en materia penal, á ser testigo contra sí mismo. Tal es igualmente el orígen del sistema juez descartar á priori, sin someterlo á la apreciacion del jurado, toda confesion dictada por el temor ó la esperanza. Los juesta regla, se ha sacrificado con sobrada ma inquisitorial. frecuencia la justicia y el buen sentido, á falsas consideraciones de humanidad (M. puede tratarse en el dia, hay en la aplica-Greenleaf, tomo 1º, pág. 288, nota 1ª). Evitentemente, es preferible el sistema escocés, que, advirtiendo al jurado de las cir- cho comun aleman, poco distante de nuescunstancias de la confesion, se constituye juez de la fuerza o valor de esta (Alison, quisitorial supone la accion esclusiva y Criminal Law of Scotland, páginas 581 y aislada del juez, sin ninguna discusion pú-582).

287. Hoy, que ha desaparecido el tormento, á lo menos en los paises en que ha estendido su imperio la civilizacion europea, reconocen los mejores publicistas la superioridad del sistema inquisitorial moderado. La marcha en que se emplea el juez activamente para investigar la verdad, es muy superior á aquella en que se contenta con asistir á la lucha de las pasiones y de los intereses opuestos. Bentham (Pruebas judiciales, lib. VIII, cap. XI) responde felicisimamente á Beccaria, que pretende que es contrario á la humanidad el interrogatorio, en cuanto exige de un hombre que sea su propio acusador. "Otros os di-"rán. dice el publicista inglés, que el inter-"rogatorio personal, no es un modo de pro-"ceder generoso; es valerse de un hombre "en perjuicio suyo. El interrogado se halla "en una situacion desgraciada; el juez debe "ser su amigo mas bien que su enemigo, y "es acto noble no prevalerse de lo que pu"diera escapársele en perjuicio suyo. Pu"diera creerse que estas nociones se han
"tomado de las máximas de honor de los

"combates singulares. Es contrario á las que se ha consagrado por la Constitucion | "reglas, estrechar á un adversario á quien "puso un accidente fuera de estado de re-"sistir; es contrario á las reglas luchar con "un enemigo que ha caido en tierra.... en "tal caso, debe dársele otra lanza y el tiemdel derecho comun inglés, que prescribe al "po necesario para levantarse . . . El juez "mas sensible y mas humano no debe ser amigo ni enemigo del acusado, sino amigo "de la verdad y de las leyes. No debe busrisconsultos mas ilustrados reconocen en el "car ni á un inocente ni á un culpable, sino dia, que es muy delicada la distincion en que debe querer hallar lo que es realmentre esta confesion y la confesion volunta- "te." Estas últimas palabras definen con ria, y confiesan que, en la aplicacion de exactitud la verdadera naturaleza del siste.

> Pero sin hablar del tormento, de que na cion de este sistema un esceso que conviene evitar. Tal como se practica en el deretra antigua jurisprudencia, el sistema inblica. Es cierto que el calor de los debates ha perjudicado algunas veces á la manifestacion de la verdad, y que se ha visto sustraer del cadalso á grandes culpables por la elocuencia de los abogados. Pero al querer suprimir las pasiones, se suprime el movimiento de la vida, y por querer tocar demasiado directamente el objeto á que se aspira, no se consigue mas que desviarse de él. puesto que se deja de usar voluntariamente de ciertos medios ó recursos que pueden servir para que se manifieste la verdad. Un tribunal que, como hacia con frecuencia el Areópago en Atenas, administrase justicia de noche (núm. 386), lo cual es el ideal del sistema, substrayéndose así de toda impresion personal, mutilaria la instruccion judicial con el pretesto de purificarla (1). Inútil es añadir una consideracion que nadie dejará de comprender, la utilidad de la publicidad como garantía

tormento señalados en estos términos por miento establecido para los crímenes, pues-M. Mittermaier (trad. de M. Alexandra, to que el interrogatorio no ofrece ningun pág. 300, nota): "El carácter enteramente carácter particular en matoria de policía "inquisitorial del procedimiento criminal correccional y de simple policía. "aleman, dá lugar á una de las mas perju-"diciales consecuencias. El juez de instruc-"cion ó del sumario se vé inducido forzo-"samente á tomar la confesion como el "blanco de todos sus esfuerzos. De aquí, "con frecuencia, el hacerse al inculpado "representaciones engañosas, amenazas, virtud de una accion que á ella solo intere-"promesas; de aquí estas detenciones pre-"ventivas, prolongadas adrede con la es-"peranza de una confesion que se retarda. "las leyes alemanas autorizan con el nom-"bre de penas de desobediencia, los golpes y "encarcelamiento mas prolongado o mas "riguroso contra todo inculpado que rehu-"sa contestar, se conduce mal ó miente á "la justicia: todo esto son otros tantos pre-"testos suministrados al juez para imponer "verdaderos tormentos al inculpado que "no quiere confesar, y que muchas veces, "inducido, en tales casos, por la desespe-"racion, dice otras tantas falsedades en "forma de confesion."

Nuestro Código de instruccion ó procedacusado en el plenario, se ha abolido por dimiento criminal, al conservar el principio decreto de 26 de Mayo de 1854. inquisitorial en lo que tiene justo y saludable, ha sabido evitar los escesos. Con la antigua jurisprudencia v con el derecho comun aleman, admite una instruccion preparatoria, conducida secretamente por el juez. Pero toma al sistema de acusacion de Roma y de Inglaterra la publicidad de los debates definitivos, confiando, no obstante, la acusacion á un ministerio público, y haciendo dominar en ella la intervencion activa del magistrado, que es el alma del sistema inquisitorial. Esta feliz combinacion cial con las garantías que reclama la seguridad individual. Siendo llamado siempre men de testigos, primero en secreto, des-

contra las vejaciones, vestigios del antiguo sas fases solo nos atendremos al procedi-

Por derecho español, en los casos en que por ser el delito puramente privado, se procede á querella de la parte agraviada, la confesion del procesado debe pedirse por la misma, puesto que se trata y procede en sa promover, sin que el oficio fiscal debe mezclarse en las causas por esta clase de delitos, segun previene el art. 101 del redamento provisional para la administracion de justicia; mas en los casos en que por ser el delito público, ó cuya persecu-cion interesa á la sociedad, bien se reclame su castigo por acusacion particular, por denuncia privada o por escitacion del ministerio fiscal o de oficio por el juez, incumbe á éste exigir la confesion del procesado en el período del juicio correspondiente; es decir, en la sumaria, que es donde procede recibirse la declaracion indagatoria al procesado, la cual en el dia se verifica sin juramento, segun se previno en el art. 121 de la Constitucion de 1812; restablecido como decreto en 1836: en el dia, la confesion con cargos que se recibia al

Por nuestro derecho, segun ya hemos indicado, en España no se conoce por el jurado de ninguna clase de delitos, sino por jueces letrados, no existiendo en su conse cuencia el procedimiento especial establecido en Francia para este objeto. El procedimiento criminal que marcan nuestras leyes para los delitos comunes en general, se compone principalmente de dos partes o períodos; el llamado sumario, que comprende las primeras y mas urgentes diligencias judiciales dirigidas á descubrir y acreditar egalmente la ejecucion del delito y sus autores, y el plenario, que se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad 6 18 concilia la proteccion debida al interés so- inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria o absolutoria. El sumario es reservado por su naturaleza, así es, que las declaraciones de los testigos se el juez á tomar una parte activa en el pro-ceso, se admite siempre entre nosotros el interrogatorio. Verifícase, así como el exaaquellos: mas el plenario es público verifi-cándose en él el juicio público de pruebas pues en público. Al seguirle en sus diver- y de repreguntas á presencia de las partes

interesadas ó de sus defensores, á quienes "la verdad de sus crímenes, delitos y esceno puede reservarse desde entonces ninguna pieza, documento ni actuacion, segun previene el art. 10 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835.—(N. de C.)

§. I. INTERROGATORIO EN LA INSTRUCCION O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

SUMARIO.

- 388. Quien debe interrogar al acusado.
- 389. Importancia del interrogatorio.
- 390. Debe estarse, en cuanto á las formas, á la orde nanza de 1670.
- 391. Cómo se presta el interrogatorio
- 392. Debe ser secreto.
- 393. Abolicion del juramento prévio.
- 394. Utilidad de reiterar el interrogatorio.
- 395. Interrogatorio prévio, hecho por el presidente de tribunal criminal [de assises].

388. Segun el Código de instruccion criminal, que ha sido fiel bajo este respecto á las tradiciones de la antigua jurisprudencia, el juez de instruccion es el encargado en activar el procedimiento con sus escitaciones, pero no en dirigirlo, no debe proceder al interrogatorio sino en los casos licía auxiliares, los primeros actos de insga conveniente (1) (ibid., art. 60).

389. La ordenanza de 1539, art. 146, queria que los acusados fuesen "interrogados

1. La ley de 15 de Junio de 1869 previene en su art. 16 que antes de que se lean las declaraciones del acu sado, en el acto de la audiencia del jurado, se le exitará a que las escuche atentamente y al fin de cada una de ellas se le exhortará a que las esplique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expueste, El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun mode para estrecharlo á confesar y durante la vista nadie, sino el juez de la manera que hemos dicho, puede hacer preguntas al procesado, art. 21 ley cit. — [N. de los EE.]

sos, por boca de los acusados, si es po-"sible." Siendo el objeto que se propone descubrir la verdad, esta medida se exige. tanto en favor de la justificacion de los inocentes, como para el descubrimiento de los culpables: "En el interrogatorio es don-"de particularmente puede emplear el acu-"sado, decia el presidente Lamoignon, en "las conferencias sobre la ordenanza de "1670, los medios naturales de su defensa. "y donde el juez puede con su prudencia y "autoridad descubrir la verdad y penetrar "los disfraces del criminal." Así, la ordenanza de 1670 exigia (tít. XIV, art. 1º) que los acusados de crímenes fueran interrogados dentro de veinticuatro horas. Esta regla violada con frecuencia en otro tiempo. no se observa hoy tampoco exactamente en el caso en que se reproduce entre nosotros, es decir, cuando hay mandato de conducir al inculpado, mandato que debe decretar el juez de instruccion, bien sea cuando se trata de un crimen, bien cuando no está domiciliado el inculpado. En los casos de interrogar al acusado. El procurador im- mas graves en que el juez no decreta mas perial, cuyas funciones normales consisten que un mandato de comparecencia, como no tiene ningun derecho para retener á aquel á quien hizo venir ante él, debe hacerse el interrogatorio inmediatamente (C. escepcionales (C. de inst., art. 40). Y en los de inst., art. 93). Por lo demás, aunque no casos mismos en que este funcionario es lla- se prescriba el interrogatorio por la ley, mado á hacer, bien sea personalmente, bien bajo pena de nulidad, se considera como por el órgano de uno de sus oficiales de po- una forma sustancial del procedimiento (ibid., art. 103), y no puede cerrarse una truccion, estos actos deben trasmitirse siem- instruccion, sin que haya sido puesto el inpre al juez, que puede rehacerlos si lo juz- culpado, por medio de un mandato, en posicion de esplicarse sobre los hechos á que se han imputado (Cas. 6 de Noviembre de 1834, 12 de Febrero de 1835, 11 de Noviem-"bien y diligentemente... para averiguar | bre de 1839 y 16 de Noviembre de 1849).

> 390. A pesar de la importancia que han dado nuestras leyes modernas al interrogatorio prévio, han descuidado trazar sus formas; por lo cual, es necesario referirse, en lo relativo á esta materia, al tít. XIV de la ordenanza de 1670, en cuanto son compatibles las disposiciones de este título con la actual organizacion de justicia, y no han

sido abrogadas por el decreto de 9 de Oc- no debe entenderse en el sentido de que se tubre de 1789 que ha consagrado ciertas oiga simultáneamente al ministerio público reformas relativamente al interrogatorio. y á los acusados, sino en el sentido de que Echémos una ojeada sobre las disposiciones se sucedan estos dos actos; primeramente que ofrecen mas interés.

en persona al interrogatorio, que no podia en ningun caso practicarse por el escribaordenanza pronuncia la nulidad del interpermite aplicar en el dia.

audiencia, y no en la casa del juez (ibid.) art. 14). En el dia debe practicarse tambien del mismo modo. El art. 1040 del C6digo de procedimientos quiere que todos directorio de los inquisidores, publicado en los actos y procesos verbales del ministerio del juez se hagan en el lugar en que está situado el tribunal. En materia criminal, minalista Julio Claro, uno de los primeros hay identidad de motivo para ello.

392. Los inculpados debian ser interrogados con separacion, sin asistir persona alguna mas que el juez y el escribano (ibid., artículo 6). La práctica es constante en este sentido. La Asamblea constituyente. al establecer la publicidad de los debates en lo criminal, reconoció formalmente la uti- abusos de nuestro antiguo procedimiento, lidad de conservar el secreto de la instruccion preparatoria. El inculpado, salvo permiso estraordinario del juez de instruccion. no está autorizado para aconsejarse de letrado, sino despues de su traslacion á la va hemos visto que ha suprimido el juracasa de justicia del lugar donde se reune el tribunal criminal (de assises) (C. de inst... artículos 294 y 302). El mismo ministerio público no debe asistir al interrogatorio. Puesto que el acusado no tiene aun defensor, debe separar igualmente al organo de la acusacion. Si, pues, el art. 94 del Código de instruccion, dice, que el juez decrete el auto de arresto, despues de haber oido á los acusados y al procurador del rev, esto

el interrogatorio y despues las requisicio-391. El juez estaba obligado á proceder nes del ministerio público para el auto de

393. Se aplicará tambien la disposicion de no (1) (Ord. de 1670, tit. XIV, art. 2). La la ordenanza (tit. cit., art. 11) que prescribia se diese un intérprete à los estranjeros rogatorio, si lo verifica el escribano, y una que no entendieran la lengua francesa, y la multa de quinientas libras, tanto contra el que ordenaba leer y hacer firmar al inculescribano, como contra el juez. La prime- pado su interrogatorio (ibid., art. 13), sera de estas sanciones es la única que se gun lo prescribe la ley espresamente respecto de los testigos (Cód. de inst., art. 7). El interrogatorio debia tener lugar en la Pero no es así en cuanto al juramento, el cual se exige antes del interrogatorio (Ord, ibid., artículo 7). Esta odiosa exigencia se habia tomado de un digno orígen, de un 1360. Criticada por los talentos mas eminentes; en el siglo XVI, por el famoso cridignatarios del Senado de Milan, en tiempo de Felipe II (1); en el siglo XVII por el presidente Lamoignon, cuyas esplicaciones sobre esta cuestion cuando se redactó la ordenanza, no dejan nada que desear: finalmente, en el siglo XVIII, por los numerosos publicistas que batieron en brecha los ha sido, en fin, abolida por el artículo 12 del decreto de 9 de Octubre de 1789. Aquí, nuestra legislacion criminal está en perfecta armonía con la legislacion civil, la cual, mento que precedia en otro tiempo al interrogatorio sobre hechos y artículos.

> 394. En el dia, lo mismo que rigiendo la ordenanza (ibid., art. 15), puede reiterarse el interrogatorio. Conviene tambien en general, antes de cerrar la instruccion, proceder á un interrogatorio final. No puede menos de aplaudirse lo que se lee con este motivo en una circular del procurador general de Orleans, del 21 de Marzo de 1836. "He observado en los procedimientos cri-"minales que los señores jueces de instruc-

"cion se contentan frecuentemente con ha- sacion, debe ser interrogada de nuevo se-"cer sufrir al inculpado un solo interroga- cretamente por el presidente del tribunal "torio, que se verifica inmediatamente des-"pues del arresto y al incoarse el procedi- veinticuatro horas despues de su llegada á "interrogatorio final, cuando se ha termina-"do enteramente la informacion. En este "último interrogatorio, pueden los magis-"sobre la totalidad de los cargos, y poner-"le en posicion de justificarse sobre cada "uno de ellos, bien sea con sus esplicacio-"nes, bien por la indicacion de nuevos tes-"sala de acusacion, estarán seguros de te-"fensa al lado del sistema de acusacion, y "solamente, determinar con suficiente co-"nocimiento de causa." Cuando se procede de esta suerte á un nuevo interrogatorio, se pregunta si deben leerse los interrogatorios precedentes. Autorizar, en principio, á los inculpados para reclamar esta lectura, seria favorecerles con los medios de hacer traicion á la verdad, poniéndolos en guardia contra las contradicciones ó variaciones que hubieran podido escapárseles. Solamente cuando crea el juez de instruccion en la buena fé del inculpado, puede volver á leerle, en todo ó en parte, sus primeras declaraciones, á fin de ponerle en el caso de esplicarse sobre contradicciones que solo serán aparentes.

395. Por último, además del interrogatorio ó interrogatorios sufridos ante el juez de instruccion, la persona contra quien se ha dado auto para que se proceda á su acu- tuno, por haber suficientes indicios de ser

criminal (de assises) o por un juez delegado, "miento. Este interrogatorio no puede ser la audiencia ó tribunal del lugar donde debe "suficiente, porque no es posible poner al celebrarse el juicio (Cod. de inst., art. 293). "inculpado, en este primer momento, en po- Esta es una fórmula sustancial cuyo cum-"sicion de esplicarse sobre el conjunto de plimiento debe consignarse en forma bajo "los cargos que, por lo comun, no se for- pena de nulidad (cas. 30 de Setiembre y 20 "man, al menos debidamente, sino por el de Diciembre de 1847, 3 de Enero de 1850, "exámen posterior de los testigos. Convie- 29 de Marzo de 1860). Sin embargo, la ob-"ne, pues, que independientemente de este servancia del término de veinticuatro ho-"primer interrogatorio y de los que pueden ras, así como la de muchos plazos semejan-"haber parecido necesarios en el curso de tes de nuestras leyes, no tienen mas san-"los procedimientos, sufra el inculpado un cion que el celo y la conciencia de los magistrados (sentencia denegatoria de 16 de Enero de 1852 v 4 de Agosto de 1859). El objeto principal de este interrogatorio es "trados fácilmente interpelar al acusado evitar al acusado á elegirse un defensor, y advertirle que tiene cinco dias para atacar la providencia de remision dada por la sala encargada de declarar si há lugar á las acusaciones (ibid., arts. 294 y 296). No pudien-"tigos. Por medio de esta precaucion, los do abrirse los debates mientras permanez-"magistrados de la sala del Consejo y de la ca en suspenso esta providencia, habrá necesariamente cinco dias por lo menos de in-"ner á la vista un sistema completo de de- tervalo entre la interrogacion y la apertura de los debates. La ley prescribe que se "podrán de este modo, pero de este modo estienda un proceso verbal en que se consigne el cumplimiento de estas formalidades y las declaraciones del acusado, si há lugar á ello (ibid., art. 291). Pero es bastante raro que se hagan así revelaciones ante el presidente del tribunal criminal, quien frecuentemente no dá bastante importancia á este interrogatorio cuya tarea delega á otro juez.

> El procedimiento de que trata M. Bonnier en este párrafo corresponde, hasta cierto punto, al que tiene lugar por nuestro derecho en el período del juicio criminal, llamado sumaria, la cual, como hemos dicho ya, es secreta en todas sus partes.

> Segun las prescripciones del derecho es-pañol sobre el procedimiento criminal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prision ó arresto del presunto reo, ó si no se le hubiere detenido ó preso, cuando prudencialmente creyere el juez que es opor-

^{1.} Ya el art. 144 de la ordenanza de 1539 habia prescrito á los jueces, que procedieran en persona á los interrogatorios y careos. Pero hasta la ordenanza de 1670, podia delegarse la informacion á un escribano 6 á un notario.

^{1.} Mi certe hæc practica nunquam placuit, quia es manifesta occasio perjurii.